

La relación jurídica de los menores internados en centros de reforma: sus derechos

Tomás MONTERO HERNANZ

Profesor de Derecho Penitenciario en la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid. Miembro del grupo de expertos de The United Nations Interagency Panel on Juvenile Justice (IPJJ)

Diario La Ley, Nº 8006, Sección Doctrina, 22 Ene. 2013, Editorial LA LEY

LA LEY 18993/2012

I. INTRODUCCIÓN

El hecho del ingreso de un menor en un centro para el cumplimiento de una medida de internamiento impuesta por la comisión de un delito no afecta a su consideración como persona y como ciudadano de un estado. Así, pues, el menor privado de libertad en su relación con la Administración tiene una serie de derechos que, siguiendo la clasificación que tradicionalmente se ha venido haciendo en el ámbito del derecho penitenciario de adultos, podemos dividir en tres grupos:

- a) Derechos como persona (derecho a la vida y a la integridad física y moral, derecho al honor, derecho a la intimidad, libertad religiosa).
- b) Derechos como ciudadano de un Estado (derechos civiles, sociales y políticos).
- c) Derechos en cuanto interno de un centro de internamiento (derechos relacionados con el régimen y derechos relacionados con el tratamiento).

Paulatinamente, a lo largo de la historia de la pena privativa de libertad, han ido transformándose las condiciones de su ejecución en aras a garantizar una mayor humanización y respecto hacia la dignidad humana del recluso.

La noción de derechos de los detenidos es relativamente reciente, constituyéndose al unísono de la propia construcción del derecho penitenciario, afirmándose con mayor fuerza a raíz de la segunda guerra mundial, y concretamente a través de la influencia ejercida a través de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que si bien no estaban destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.), su primera parte (reglas 6 a 55) es aplicable también a esos establecimientos, comprendiendo la categoría de reclusos juveniles, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores (regla 5), algo que ha sido reiterado por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por

la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, cuya regla 27 dice así:

«27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.»

Junto a la clasificación de derechos aquí desarrollada podemos encontrar en los manuales de derecho penitenciario otras clasificaciones diferentes que obedecen a distintos puntos de partida y que podrían ser adaptadas a los menores en centros de internamiento. Entre ellas podemos destacar la siguiente (1) :

1. Derechos constitucionales:

- Derechos de la personalidad (vida e integridad física, salud, prohibición de discriminación, honor e intimidad, libertad personal).
- Derechos políticos (sufragio, reunión y asociación).
- Derechos civiles (propiedad, derechos relativos a la familia).
- Derechos sociales, económicos y laborales (relativos a la educación y al acceso a la cultura, derechos laborales).

2. Derechos derivados del internamiento:

- Relacionados con el régimen (recibir información sobre las normas de funcionamiento interno, recibir información sobre situación personal y judicial, formular peticiones y quejas ante la administración y autoridades, formular peticiones y quejas ante el juez de menores, relaciones con el exterior, derechos del imputado en un procedimiento disciplinario).
- Relacionados con el tratamiento (derecho al tratamiento, derechos derivados de la exigibilidad de que la ejecución de la medida vaya encaminada a la reinserción social, derecho a no ser discriminado en la participación de actividades).

El presente trabajo es la continuación del publicado en el n.º 7893, de 3 de julio de 2012, en este Diario, titulado «la relación jurídica de los menores internados en centros de reforma: sus deberes», en cuyo primer epígrafe se expusieron algunas notas sobre la relación jurídica que surge como consecuencia del internamiento de un menor en un centro para la ejecución de una medida privativa

de libertad, que se configura como una relación de especial sujeción de la que se derivan diversas consecuencias, como el sometimiento a un poder administrativo autónomo, la existencia de derecho y deberes recíprocos, la vigencia de los derechos fundamentales, o la obligación por parte de la administración de facilitar y proteger los derechos no limitados. Al contenido del citado trabajo me remito.

II. LOS DERECHOS DE LOS MENORES INTERNADOS

Los derechos de los menores internados aparecen regulados en el art. 56 LORPM:

«Art. 56. Derechos de los menores internados.

1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.

c) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los

internados a participar en las actividades del centro.

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

j) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

n) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

Lo primero que llama la atención es la similitud, por no decir identidad, entre estos deberes y los previstos en la legislación penitenciaria para los internos en establecimientos penitenciarios y que aparecen recogidos en el art. 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y en el art. 5 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RP).

Art. 3 LOGP.

«La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

- 1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.*
- 2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.*
- 3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.*
- 4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.*
- 5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.»*

Art. 4 RP. Derechos.

«1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.*
- b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.*
- c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.*
- d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.*
- e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.*

- f) *Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.*
- g) *Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.*
- h) *Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.*
- i) *Derecho a participar en las actividades del centro.*
- j) *Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento.*
- k) *Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.»*

Al igual que ocurría con los deberes, esta similitud entre los derechos previstos en la LORPM y en la legislación penitenciaria motiva que en el análisis de cada uno de los derechos reconocidos a los menores internados se hagan algunas referencias al tratamiento que el Tribunal Constitucional (TC) ha hecho en el ámbito de los adultos, jurisprudencia que puede servir para delimitar su contenido en el campo de la justicia juvenil.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES INTERNADOS

1. **Derecho a que la entidad pública vele por su vida, su integridad física y su salud, y prohibición de tratos degradantes, de malos tratos de palabra o de obra y de rigor arbitrario o innecesario**

El contenido de este derecho es prácticamente idéntico al derecho establecido en el art. 4.2.a) RP para los internos en centros penitenciarios.

En relación a este derecho de los internos, que lleva aparejado un deber para la Administración, se planteó, en el ámbito penitenciario, el problema de la asistencia obligatoria en el caso de la huelga de hambre mantenida por internos pertenecientes a la banda GRAPO y que motivó que el TC se pronunciara en las Sentencias 120/1990, de 27 de junio, 137/1990, 19 de julio, 11/1991, de 17 de enero y 67/1991, de 22 de marzo. En ellas el TC rechazó la vulneración del derecho fundamental a la vida (que no incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración penitenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que, precisamente, va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el art. 15 de la CE protege), y a la integridad física y moral (en la ponderación de los bienes en conflicto se llegó a una resolución equilibrada y proporcionada, puesto que se autorizó la intervención médica mínima indispensable para conseguir

el fin constitucional que la justifica, permitiéndola tan sólo en el momento en que, según la ciencia médica, corra «riesgo serio» la vida del recluso). Tampoco afectaba a la proscripción de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes (en modo alguno puede calificarse de «tortura» o «tratos inhumanos la autorización de una intervención médica que, en sí misma, no está ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo, y la resolución impugnada excluyó expresamente el recurso a la alimentación por vía oral, que es la única cuyo empleo podría ser entendido como humillación para quien hubiera de sufrirla).

Sobre los malos tratos merece especial comentario lo que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratamientos Inhumanos o Degradantes denomina «bofetadas pedagógicas» en el punto 24 del noveno Informe General de Actividades, presentado ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa. El Comité considera que, en la práctica y en interés de la prevención de los malos tratos, deben prohibirse y evitarse formalmente todas las formas de castigo corporal. Los menores que se porten mal, dice el Comité, deberían ser tratados según los procedimientos disciplinarios prescritos.

2. Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes

Un matiz importante presenta este derecho que hace referencia al menor de edad civil, pareciendo obviar la posibilidad de que en los centros de internamiento puedan permanecer mayores de 18 años, como del contenido del art. 14 de la LORPM se desprende, por lo que habría que plantearse si el derecho a la educación y a la formación integral está asociado a la edad de la persona o a su condición de privado de libertad, al margen de la edad que en cada momento tenga.

El art. 37 RD 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante RLORPM) al desarrollar la asistencia escolar y formativa no establece matices en cuanto a la edad del menor, más allá de la referencia a la enseñanza obligatoria, configurada en la LORPM como un derecho, pero también como un deber en el art. 57.

La LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica (art. 3.3), siendo obligatoria y gratuita para todas las personas, comprendiendo diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad (art. 4).

El derecho a recibir la enseñanza obligatoria se traduce en un deber para la administración, estableciendo el art. 37 RLORPM que la entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tenga atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar este derecho, cualquiera que sea la situación del menor en el centro, debiendo arbitrar los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en el centro de internamiento.

En la Ley de Educación se echa en falta una referencia específica a los menores que cumplen medidas en centros de internamiento, similar a la recogida en relación a la educación de adultos para los internos en centros penitenciarios en el art. 67.6 donde se dice que «en los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas».

La enseñanza obligatoria, además de derecho y deber de los menores, se configura en la LORPM como un límite al régimen disciplinario previsto en el art. 60, ya que en ningún caso se les puede privar de este derecho y de forma expresa en la sanción de separación, en la que el menor permanece en su habitación o en otra de análogas características a la suya durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

Por lo que hace referencia a la protección específica que por su condición de menor de edad civil le dispensen las leyes, al margen de los derechos que de forma específica se pueda reconocer a los menores de edad en diferentes normas, es preciso destacar los derechos que la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, reconoce a los menores de 18 años: derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, derecho a la información, libertad ideológica, derecho de participación, asociación y reunión, derecho a la libertad de expresión y derecho a ser oído.

3. Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros

A diferencia de lo que establece el RP en su art. 4.2.b) cuya redacción es prácticamente igual, la LORPM no establece entre los límites a este derecho «las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión», si bien el art. 59 de la LORPM, al regular las medidas de vigilancia y seguridad, reconoce la posibilidad de llevar a cabo registros de personas.

Sobre las limitaciones a la intimidad el TC, en el ámbito penitenciario, se ha pronunciado en relación a los cacheos con desnudo integral (SSTC 57/1994, de 28 de marzo, 204/2000, 24 de junio y 218/2002, de 25 de noviembre) y la utilización de pruebas radiológicas (STC 35/1996, de 11 de marzo), si bien en este último caso el planteamiento se hizo desde el derecho a la integridad física y moral y no desde el derecho a la intimidad.

Sobre los cacheos con desnudo integral es de destacar la omisión que hace de ellos la LORPM en el art. 59 dedicado a las medidas de vigilancia y seguridad (bien su prohibición expresa, bien las condiciones y supuestos para su realización), dado los derechos afectados por tal posibilidad (especialmente el derecho a la intimidad, el cual se encuentra reconocido expresamente en el art. 4 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor) y la doctrina del TC en relación a su utilización en los centros penitenciarios, remitiendo su regulación al reglamento, que los contempla en el art. 54.

Sobre ellos el TC ha subrayado en su jurisprudencia que para afirmar la conformidad de esta medida

con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, pues es preciso cohonestarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental.

En relación a la posibilidad de utilizar otros medios de control adecuados cuando el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha la STC 35/1996, de 11 de marzo, referente a la utilización de rayos X, y la posible afección del derecho a la integridad física y moral protegido en el art. 15 CE entendió que «el dictamen facultativo no reveló que las técnicas de aplicación y la periodicidad de los exámenes hubieran superado el nivel de riesgo exigible para temer o considerar daños futuros a la salud y consiguiente vulneración del derecho a la integridad física. Y así, las circunstancias concretas por las cuales el hoy recurrente se vio sometido a las exploraciones con rayos X son explicadas razonadamente, utilizando como criterio las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud tanto en el Auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como en el de la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación. En ellos se especifica que la utilización aislada y esporádica, bajo control médico, de un aparato de rayos X que se encontraba en perfecto estado y cuyas radiaciones no suponen peligro alguno para la salud y que incluso en las últimas exploraciones se disminuyó el nivel de radiación (a pesar de especificarse que la radiología utilizada era de menor intensidad que los máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud) no supone vulneración del derecho a la integridad física. ... A ello se agrega que el fin perseguido era el de garantizar la seguridad del establecimiento y aunque tales razones de seguridad no pueden consistir con carácter general el único soporte de dichas exploraciones radiológicas, en el caso concurren con el historial del interno, ... De ahí que se aparezcan justificados aquellos fines de seguridad en relación con la práctica de las observaciones radiológicas denunciadas, adecuadas a la exigencia que se dijo en nuestra STC 57/1994 (fundamento jurídico 6.º) de que lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido (en aquel caso por el art. 18.1 CE) es que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso».

También la STC 89/2006, de 27 de marzo, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del registro de una celda con el derecho a la intimidad personal de su ocupante, manifestando que el derecho a la intimidad personal de su ocupante no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho. Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: a) si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de

idoneidad); b) si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad), y c) si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto), concluyendo que en el caso concreto la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica supuso una limitación del derecho a la intimidad del recurrente que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone a la limitación de los derechos fundamentales. Y aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no constaba ni que se le informara al recurrente del mismo —mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior—, ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban.

4. Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena

En cuanto a los derechos civiles cabe destacar el derecho a la propiedad (art. 33 CE), la protección constitucional de la familia (art. 39.1 CE) y el derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE).

El derecho a la propiedad tan sólo se encuentra limitado respecto a la posesión de determinados objetos que las normas de funcionamiento interno impiden su tenencia dentro del centro por poder poner en peligro la seguridad, la convivencia ordenada o la salud de los internos [art. 30.1.d) RLORPM].

En relación a la protección de la familia y al derecho a contraer matrimonio, los menores internados tienen reconocidos los siguientes derechos:

- El derecho a que las madres tengan consigo a sus hijos menores de tres años. La protección de la relación materno-filial está presidida por la prevalencia de los derechos del niño.
- El derecho a ser informado de la defunción, accidente o enfermedad grave de un pariente cercano o de otra persona íntimamente vinculada con él (art. 56.4 RLORPM), y a disfrutar en tales casos de permiso extraordinario (art. 47.1 RLORPM). Igualmente tiene derecho a que a sus familiares se les informe de su enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave que afecte al menor, así como de su ingreso en hospitalario (art. 56.3 RLORPM).
- El derecho a comunicarse periódicamente con sus familiares, siempre que se cumplan los requisitos para ello. Las comunicaciones y visitas, las visitas de convivencia familiar, las comunicaciones íntimas (art. 40 RLORPM), las comunicaciones telefónicas (art. 42 RLORPM) y las comunicaciones escritas (art. 43 RLORPM), constituyen derechos de los menores internados que persiguen que no pierda el contacto con sus familiares.

— El derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio [art. 56.2.e) LORPM] contribuye a facilitar el contacto con sus familiares.

—Podría ser cuestionable si entre estos derechos estará también el derecho a contraer matrimonio fuera del centro a través de la concesión de un permiso extraordinario, como sostiene Abel Téllez Aguilera en el ámbito de adultos y cuya argumentación, adaptada al ámbito de menores se traslada a continuación, si bien no se comparte. Tanto de la redacción del art. 47.1 del RLORPM («se concederán»), como el reconocimiento expreso en la LORPM del derecho a disfrutar de permisos, se deduce el derecho que todo menor internado tiene a que se le conceda un permiso extraordinario para contraer matrimonio, con las medidas de seguridad adecuadas a cada caso. Y es que dentro del concepto jurídico indeterminado de «comprobados motivos de análoga naturaleza» ha de incluirse el matrimonio, dado que, al igual que la visita de los familiares enfermos o de la esposa o compañera e hijos tras el alumbramiento no son sino derivaciones de un mismo valor común: el valor constitucional de la protección a la familia. En cualquier caso, el derecho sólo alcanza al permiso por el tiempo imprescindible para la celebración de la boda y nunca para celebraciones o viajes (2) .

Dentro de los derechos políticos se encuentra el derecho de sufragio, activo y pasivo, del que no se encuentra privado el menor, salvo la posibilidad de ser elegido para cargo público en el caso de que se imponga la medida de inhabilitación absoluta [art. 7.1.ñ) LORPM].

También encontramos dentro de estos derechos los derechos de reunión y asociación (arts. 21 y 22 CE) que sólo están limitados por el sentido de la medida en cuanto su ejercicio sea incompatible con el régimen y el tratamiento. Por tanto, nada impide, por ejemplo, que un menor internado se inscriba en una asociación, incluida la posibilidad de afiliarse a un partido político en cuyos estatutos no se excluya esta posibilidad. Igualmente cabe la posibilidad de que varios internos constituyan una asociación. Lo que realmente quedará limitado serán determinadas manifestaciones de ese asociacionismo y de la reunión en cuanto afecten al régimen del centro al tratamiento, limitación que como cualquier acto administrativo limitativo de derechos será motivado y contendrá la posibilidad de acudir en queja ante el Juez de Menores.

Otros derechos como el derecho de petición individual o colectiva (art. 29 CE) o el ejercicio de la acción popular interponiendo querrela (arts. 125 CE, 19 LOPJ y 101 y 270 LECrim.) no sufren limitación por su condición de menores internados, a diferencia de lo que podría ocurrir con el derecho a participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, ya que la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, además de requisito de ser mayor de edad (art. 8.1), incapacita para ser jurado a quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito, lo que obligaría a una aplicación analógica en el caso de menores sometidos a medidas cautelares de internamiento o estuvieran cumpliendo una medida por comisión de delito y fueran mayores de 18 años.

Dentro de los derechos sociales, económicos y culturales podríamos encontrar aquellos derechos relacionados con la educación y el acceso a la cultura (arts. 27 y 44 CE) que tienen expresión directa en el art. 25.2 de la CE y en diversos artículos de la LORPM y de su reglamento.

Aunque no se ha precisado hasta ahora, por sobreentenderse, cuando a lo largo de este epígrafe o en otros se hace referencia a la no limitación de un derecho a un menor privado de libertad, se quiere decir que esta condición no es causa que pueda limitar el derecho, si bien en algunos casos pueda tratarse de derechos asociados a la mayoría de edad. Será la falta de esta mayoría la que impida el ejercicio del derecho, pero no la circunstancia de estar privado de libertad.

5. Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio y a no ser trasladado fuera de su Comunidad Autónoma

A diferencia de la legislación penitenciaria, donde no aparece expresamente reconocido el derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, sino solo el de ser destinado al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado al tratamiento que se haya señalado (arts. 63 LOGP y 102.1 RP), siendo el desarraigo social un efecto negativo que debe tratarse de evitar (art. 12 LOGP), la LORPM si reconoce a los menores el derecho a estar en el centro más próximo a su domicilio de acuerdo a su régimen de internamiento.

Al igual que ocurre en el ámbito penitenciario, la competencia para designar el centro de cumplimiento corresponde a la Administración (arts. 79 LOGP y 31 RP), si bien la LORPM, para hacer efectivo el derecho del menor, requiera la autorización judicial para destinar a éste a un centro que no sea el más cercano a su domicilio o que se encuentre en otra comunidad autónoma (art. 46.3 LORPM), detallándose los supuestos en que es precisa esta autorización en el art. 10.1.2.^a RLORPM:

- Cuando se proponga, en interés del menor, el ingreso en un centro de la Comunidad Autónoma que se encuentre alejado de su domicilio y de su entorno social y familiar, aun existiendo plaza en un centro más cercano adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto.
- Cuando se proponga para la ejecución de la medida el ingreso del menor en un centro sociosanitario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.2 LORPM.
- Cuando se proponga el ingreso del menor en un centro de otra Comunidad Autónoma por estar acreditado que su domicilio o el de sus representantes legales se encuentra en dicha Comunidad Autónoma; por el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés; o porque la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto, mientras se mantenga dicha situación.

El derecho del menor a estar en el centro más cercano a su domicilio es, por tanto, un derecho condicionado a la existencia de plazas, por lo que en los casos de plena ocupación podrá ser destinado a otro más alejado. Además, determinadas razones pueden motivar su destino a otro centro, como el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social.

El derecho del menor de ser trasladado a un centro fuera de su comunidad autónoma también

puede limitarse en interés de éste de ser alejado de su entorno familiar y social o por razones temporales de ausencia de plazas en los centros de su comunidad. A estos dos supuestos habría que añadir los problemas que se presentan cuando la residencia habitual del menor se encuentra en una comunidad diferente a aquella en la que tiene su sede el juzgado sentenciador, pues conforme al art. 45 LORPM la competencia inicial para la ejecución de una medida corresponde a la comunidad donde se encuentre la sede del juzgado que haya dictado la sentencia. En estos casos, además de la aprobación judicial se requiere que la comunidad autónoma a la que el menor vaya a ser destinado asuma el cumplimiento de la medida y designe un centro para ello.

La atribución de competencia a las comunidades autónomas para la ejecución de medidas plantea problemas de esta naturaleza que las propias comunidades están intentando dar solución por la vía de convenios de colaboración.

Algunas comunidades han intentado dar solución a estos problemas mediante la firma de protocolos bilaterales de colaboración, como es el caso, en lo que a medidas de internamiento se refiere, del Protocolo General de Colaboración entre la Junta de Extremadura y la Junta de Castilla y León de 21 de enero de 2009, en cuya cláusula tercera regula la colaboración en materia de menores, y donde establece lo siguiente: «Asimismo, en relación con la ejecución de medidas privativas de libertad, cuando el interés del menor de alejarle de su entorno y mientras dicho interés persista, o bien cuando por plena ocupación o por cualquier otra causa (obras, etc.) no exista disponibilidad de plaza adecuada, por el presente Protocolo se establece la posibilidad de que ambas Comunidades Autónomas puedan solicitar y autorizar respectivamente, en función de sus posibilidades, el traslado de un menor a uno de sus Centros, previa autorización judicial. Todo ello sin obviar que seguirá siendo competente para la ejecución de la medida la Comunidad Autónoma donde se ubique el Juzgado de Menores que haya acordado esta medida, según lo dispuesto en los arts. 9.3 y 35.l.b) y c) del RD 1774/2004». A este Protocolo se firmó una Adenda el 19 de mayo de 2010, en cuyo anexo III se recogía el protocolo de actuación en materia de ejecución de medidas impuestas al amparo de la LO 5/2000.

También entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Junta de Castilla y León se firmó un Protocolo de Colaboración el 19 de junio de 2008, al que se unió posteriormente una Adenda el 10 de noviembre de 2010, donde se recogen los criterios de colaboración para la ejecución de medidas impuestas al amparo de la LO 5/2000.

Pero quizá el proyecto más ambicioso en estos momentos es la firma de un convenio multilateral surgido del V Encuentro de Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía e impulsado por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Aragón, Illes Balears y Castilla y León y al que podrán adherirse el resto de Comunidades y que actualmente está en trámite, habiendo sido autorizado ya en alguna, como el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, donde por Ley 7/2010, de 29 de septiembre se aprobó el Convenio y se autorizó su firma (BOR n.º 123, de 6 de octubre de 2010).

Excepción al derecho a no ser trasladado fuera de su comunidad, por no ser competencia de las comunidades autónomas la ejecución de medidas, podemos encontrarlo en la ejecución de medidas

adoptadas por el Juzgado Central de Menores o por la sala correspondiente de la Audiencia Nacional, ya que las mismas se llevarán a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas (art. 54.1 LORPM).

6. Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias

La asistencia sanitaria se desarrolla en el art. 38 del RLOPM, correspondiendo a la entidad pública de reforma y al organismo que en el respectivo territorio tenga atribuida la competencia en la materia adoptar las medidas oportunas para garantizar el derecho a la asistencia sanitaria gratuita. En la práctica, las legislaciones de las Comunidades Autónomas han atribuido la responsabilidad a las respectivas Consejerías de Sanidad. A modo de ejemplo pueden citarse el art. 57.1 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil de Cataluña, el art. 25 de la Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat Valenciana, de los derechos de salud de niños y adolescentes, el art. 36 del Reglamento de organización y funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los juzgados de menores de Canarias, aprobado por Decreto 36/2002, de 8 de abril, o el art. 114 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

La LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica (art. 3.3) y que esta enseñanza es obligatoria y gratuita para todas las personas (art. 4.1), comprendiendo diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la Ley (art. 4.4). El RLOPM desarrolla la asistencia escolar y formativa en el art. 37.

7. Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro

A diferencia de la legislación penitenciaria donde también se reconoce el derecho de los internos a participar en las actividades del centro [art. 4.2.i) RP], el RLOPM no ha desarrollado ni las áreas de participación, ni la forma de articular esa participación, algo que sí ha hecho el RP en los arts. 55 a 61.

8. Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos

La actividad de los centros donde se lleven a cabo medidas de internamiento está inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad y, en consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo

al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente (art. 55 LORPM).

Las comunicaciones y visitas han sido desarrolladas en los arts. 40 a 43 RLORPM, estableciendo diferentes reglas según el tipo de comunicación o visita y las personas con las que el menor se relaciona, distinguiendo entre:

- comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas
- comunicaciones con el juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades
- comunicaciones telefónicas
- comunicaciones escritas.

La posibilidad de disfrutar permisos ordinarios y extraordinarios había sido prevista en el art. 55.3 LORPM, remitiendo al reglamento cuales serían éstos. El art. 57 incorpora los permisos y salidas de los menores dentro de su catálogo de derechos, si bien remite también a sus normas de desarrollo. La demora en la publicación del RLORPM hizo que durante ese periodo se generen prácticas desiguales entre las distintas comunidades autónomas.

Además de las salidas asociadas al régimen de internamiento en el que el menor se encuentra internado para realizar las actividades que formen parte de su programa individual de ejecución, así como de aquellas que puedan venir motivadas por razones médicas, el RLORPM ha desarrollado en los arts. 45 a 52 los siguientes tipos de permisos y salidas:

- permisos de salida ordinarios
- salidas de fin de semana
- permisos extraordinarios
- salidas programadas
- salidas y permisos de menores sometidos a medida cautelar de internamiento
- salidas y permisos de menores en internamiento terapéutico.

El derecho a las comunicaciones y visitas de los menores internados en centros guarda múltiples similitudes con el derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación recogido en el art. 4.2.e) del RP y que se desarrolla en los arts. 41 a 51 RP, comprendiendo las comunicaciones y visitas y la recepción de paquetes y encargos. En relación con esta materia el TC ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre las siguientes materias:

- Intervención de comunicaciones orales y escritas:

—STC 170/1996, de 29 de octubre: *Vulneración del derecho al secreto de las*

comunicaciones.

—STC 128/1997, de 14 de julio: *Supuesta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: existencia de motivación, comunicación al interno y notificación a la autoridad judicial.*

—STC 175/1997, de 27 de octubre: *Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de las resoluciones recurridas.*

—STC 200/1997, de 24 de noviembre: *Supuesta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: motivación suficiente de las medidas restrictivas del derecho supuestamente vulnerado.*

—STC 229/1998, de 1 de diciembre: *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Resolución dictada «inaudita parte».*

—STC 141/1999, de 22 de julio: *Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial impugnada.*

—STC 106/2001, de 23 de abril: *Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: resoluciones judiciales que no transmutan el objeto de la queja; alcance, motivación y duración de la intervención de las comunicaciones de un recluso que pertenece a una organización terrorista (STC 200/1997), pero falta de remisión de la medida al órgano judicial.*

—STC 192/2002, de 28 de octubre: *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001.*

—STC 193/2002, de 28 de octubre: *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001.*

—STC 194/2002, de 28 de octubre: *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001.*

—STC 15/2011, de 28 de febrero: *Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: supeditación de la tramitación de los escritos dirigidos a las autoridades públicas al requisito de que los internos hicieran público el asunto sobre el que versaban.*

— Comunicaciones íntimas:

—STC 89/1987, de 3 de junio: *Supuesta vulneración del derecho a la integridad física y moral, a no sufrir tratos inhumanos o degradantes y del derecho a la intimidad personal y familiar.*

—STC 193/2001, de 1 de octubre: *Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: denegación de una visita íntima entre internos de diferentes centros penitenciarios que se aparta sin justificación de la jurisprudencia propia.*

— Comunicaciones telefónicas:

—STC 201/1997, de 25 de noviembre: *Vulneración del derecho a la intimidad familiar: medidas restrictivas de derechos insuficientemente justificadas.*

— Denegación de visitas:

—STC 128/1998, de 16 de junio: *Vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.*

9. Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento

Como en el epígrafe anterior se apuntó, el RLORPM regula en el art. 41 las comunicaciones con el juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades.

En el ámbito penitenciario las comunicaciones con abogados aparecen reguladas en el art. 51.2 de la LOGP y se desarrollan en el art. 48 del RP, estableciéndose también algunas normas en el art. 46.6.^a en relación a las comunicaciones escritas y en el art. 47.1.b) en relación a las comunicaciones telefónicas, habiendo dado origen a algunos pronunciamientos del TC:

—STC 73/1983, de 30 de julio: *Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.*

—STC 183/1994, de 20 de junio: *Vulneración del derecho a la defensa: intervención, lesiva en derecho, de las comunicaciones del interno con su Letrado defensor.*

—STC 197/1994, de 2 de julio: *Vulneración del derecho a la defensa: intervención, lesiva en derecho, de las comunicaciones del interno con su Letrado defensor.*

—STC 111/1995, de 4 de julio: *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales causantes de indefensión.*

—STC 58/1998, de 16 de marzo: *Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la defensa.*

En los comentarios al art. 41 RLORPM se expone la doctrina del TC sobre intervención de comunicaciones con abogados defensores en el ámbito penitenciario y que podría tener su traslación al ámbito de menores.

10. Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles

El «derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria» es uno de los derechos reconocidos a los internos en el art. 4.2.f) del RP y que ha sido analizado por el TC, para quien el derecho al trabajo remunerado tiene «dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida para proporcionar a todos los internos sin puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo

dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente.

3. En el primer aspecto, existe, ciertamente, un específico deber de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al art. 53.3 de la CE, de que atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa, según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de reinserción social, que por disposición constitucional tiene la pena. Y, desde el punto de vista subjetivo de quien está cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata (SSTC 82/1986 y 2/1987).

En el segundo aspecto, como derecho a la actividad laboral dentro de la organización prestacional existente, sí debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico (SSTC 25/1981 y 163/1986), exigible frente a la Administración Penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas —art. 26.2.e), Capítulo Segundo de la Ley Orgánica General Penitenciaria, art. 188.2.d) y Capítulo Cuarto del Título III del Reglamento Penitenciario—, tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo.

De acuerdo con los citados criterios, reiteradamente expuestos por la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 256/1988, 1112/1988, 95/1989 y STC de 13 de marzo de 1989), la Administración Penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, y observando, mientras tanto no se consiga el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el art. 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir los puestos de trabajo disponibles. Pero únicamente tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria» (SSTC 172/1989, de 19 de octubre, y en términos semejantes, 17/1993, de 18 de enero).

11. Derecho a formular peticiones y quejas y a presentar los recursos ante el Juez de Menores

La formulación de peticiones, quejas y recursos aparece desarrollada con carácter general en el art. 57 del RLORPM, además de la posibilidad expresa establecida en el art. 78 en materia de régimen disciplinario. Por otro lado el art. 58.2 de la LORPM establece que todos los internados podrán formular peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento.

En relación a la presentación de recursos en el ámbito penitenciario el TC ha establecido que el recurso se entiende presentado, a los efectos legales, «en el momento en que el interno lo entrega a la Administración penitenciaria. Esta conclusión es una lógica consecuencia del carácter unitario del

Estado —como institución compleja— que se refleja además en la legislación penitenciaria misma. En efecto, aun cuando la denominación Administración penitenciaria tiene, como es sabido, un íntima conexión con la Administración de Justicia de la que depende funcionalmente... lo decisivo aquí es que tanto el art. 375 del antiguo Reglamento de Servicios Penitenciarios... como el art. 276 del reciente Reglamento Penitenciario... establecen que el Director de un establecimiento, por su carácter de tal, ostenta la representación del Poder Público. Por eso, como tal representación del Estado, debe entenderse recibido por el mismo cualquier escrito que un interno le entregue» (STC 29/1981, de 24 de julio).

La STC 128/1996, de 9 de julio, dice que constituye doctrina consolidada del Tribunal que «el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE (St. TC 145/1987, 78/1988, 274/1993). Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicional la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (St. TC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994, 55/1995, entre otras). A la luz de esta doctrina constitucional la queja del recurrente no puede sino desestimarse, pues la Audiencia Provincial de Toledo, en el Auto impugnado ofreció al recurrente una motivación razonada, fundada en la interpretación de la DA quinta de la LOPJ, interpretación que en modo alguno puede calificarse de arbitraria. No concurren, por lo tanto, ninguno de los supuestos excepcionales que permitan la revisión en amparo de tales actos procesales».

12. Derecho a recibir información

Este derecho también tiene sus referentes en la legislación penitenciaria que reconoce a los internos el «derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria» en el art. 4.2.k) RP. Por su parte el art. 21 LOGP establece que al «ingresar, el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos», y el art. 49 que «los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no puedan entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado», desarrollándolo en el art. 52 del RP.

La LORPM prevé en el art. 58.1 que los menores recibirán a su ingreso información escrita sobre «sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los

medios para formular peticiones, quejas o recursos», encontrando su desarrollo en los arts. 32.6 y 56 RLORPM.

13. Derecho a que sus representantes legales sean informados

Indicar solamente que no se trata de un derecho de los representantes legales a ser informados, sino del derecho de los menores a que se informe a sus representantes legales.

Sin embargo, el art. 56.2 RLORPM atribuye directamente a los representantes legales del derecho a ser informados por la dirección del centro o por el órgano que la entidad pública haya designado sobre la situación y la evolución del menor y sobre los derechos que como representantes legales les corresponden durante la situación de internamiento.

14. Derecho de las menores a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años

El art. 38.2 LOGP establece que «las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación».

La LORPM reconoce a las menores este mismo derecho, desarrollando en el art. 34 RLORPM las condiciones y requisitos.

IV. LÍMITES A LOS DERECHOS RECONOCIDOS

Todos los derechos, incluidos los fundamentales, han de ejercerse, no a voluntad del interesado, sino de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que lo regulan o desarrollan (art. 53 CE).

En el propio art. 25.2 CE, que recoge los derechos fundamentales del recluso, se recogen los límites extrínsecos a éstos, que se derivan del especial *status* jurídico en el que se encuentra. Estos límites son:

- El contenido del fallo condenatorio: por una parte, la condena va a fijar un límite temporal máximo de la privación de libertad durante el cual puede ver limitados sus derechos el menor, entre ellos la libertad de residencia y circulación (art. 19 CE), como consecuencia de la más genérica libertad que se consagra en el art. 17. Por otra parte, el contenido del fallo puede afectar directamente a la privación temporal de determinados derechos (ejemplo: medidas accesorias de privación de permiso de conducir o de licencias administrativas para la caza o el uso de armas).
- El sentido de la pena (medida en el caso de menores): la propia naturaleza de la medida de internamiento es restrictiva de la libertad, lo que necesariamente lleva aparejada la limitación de algunos derechos para cuyo ejercicio es necesario que el menor no se encuentre privado de libertad. Es lo que BENTHAM denominaba «males negativos inseparables al encarcelamiento». Así quedará restringida la configuración normal de derechos como el derecho a la intimidad y al secreto de las

comunicaciones (art. 18 CE), reunión (art. 21 CE), asociación (art. 22 CE), educación de los hijos (art. 27.2 CE), derecho a defender a España (art. 30.1 CE), a la propiedad privada (art. 33.1 CE), a la libre elección de profesión u oficio (art. 35.1 CE) y el derecho a la libre empresa (art. 38 CE). No se trata de una supresión de estos derechos, sino una limitación en la medida en que algunos aspectos de los mismos no pueden llevarse a cabo al no encontrarse en libertad el menor, algo imprescindible para su ejercicio. Por citar un ejemplo, el derecho a la propiedad quedará limitado en su vertiente de plena posesión por cuanto que las normas de funcionamiento interno sólo permitirán un número de objetos por razones de espacio o no permitirá la de algunos por razones de seguridad, orden o finalidad del centro (art. 30.2.c RLORPM). No se trata de establecer nuevas limitaciones, sino que la restricción de la libertad ambulatoria que supone la medida no hace posible o dificulta el ejercicio de otros derechos.

— La ley penitenciaria (en este caso de la ley de responsabilidad penal del menor): supone un campo de restricción de libertades, en cuanto no se limita simplemente a regular la ejecución de la medida, sino que regula el marco de convivencia donde ésta ha de cumplirse, estableciendo limitaciones a determinados derechos constitucionales fundadas en necesidades regimentales o tratamentales, limitaciones que solo puede establecer la LORPM y no su reglamento, si bien no es descartable una limitación vía reglamento que se produzca con una habilitación legal, como por ejemplo el derecho del menor a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares y otras personas, previsto en el art. 56.2.h) LORPM, cuyo ejercicio se condiciona a lo previsto en la ley y en sus normas de desarrollo, o como los registros previstos en el art. 59 LORPM que remite en su forma a lo establecido reglamentariamente. En cualquier caso debe señalarse que las limitaciones que se establezcan en la ley o en el reglamento por habilitación legal, no pueden tener un alcance que lesione el contenido esencial del derecho hasta el punto de desnaturalizarlo, haciéndolo irreconocible.

(1) Adaptación de la clasificación que Abel Téllez Aguilera lleva a cabo en su libro «Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico».

[Ver Texto](#)

(2) Argumentación defendida por Abel Téllez Aguilera en su obra «Seguridad y Disciplina Penitenciaria», Madrid 1998.

[Ver Texto](#)